



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 108 -2012-MDL/GM

Expediente N° 000737-2012

Lince, 17 JUL 2012

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 000737-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **RESTAURANTE Y REPRESENTACIONES EL RANCHITO AREQUIPEÑO S.A.C.**; debidamente representado por su Gerente doña Luz Loyda Alvarez Rodríguez, con domicilio real en Jr. Pezet y Monel N° 2127- Distrito de Lince, y con domicilio procesal en Jr. Azángaro N° 1057 Oficina N° 805 Octavo Piso – Cercado de Lima; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 06 de julio de 2012, la razón social **RESTAURANTE Y REPRESENTACIONES EL RANCHITO AREQUIPEÑO S.A.C.**; debidamente representado por su Gerente doña Luz Loyda Alvarez Rodríguez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 430-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 14 de junio del 2012;

Que, el administrado argumenta que las observaciones e irregularidades encontradas en la visita inopinada del 01 de febrero del 2012 contenida en el Acta N° 1978-2012 han sido levantadas en forma oportuna y con arreglo a ley, razón por la cual solicitaron de manera inmediata la presencia de los inspectores del municipio para que verifiquen físicamente las subsanaciones efectuadas por parte; sin embargo jamás se presentaron;

Que, asimismo, señala que los funcionarios inspectores del Municipio jamás se apersonaron en segunda inspección a efectos de verificar el cumplimiento por parte de su empresa de las observaciones realizadas en la primera inspección a través de una nueva inspección ocular, por lo que se ha vulnerado en forma abierta el principio al debido procedimiento administrativo y de legalidad, debido a que no ha existido una proporcionalidad objetiva en la sanción impuesta;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 15 de junio del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 06 de julio del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 001978-2012 de fecha 01 de febrero del 2012, según fojas 15, se efectuó una fiscalización higiénico – sanitaria al local







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 108 -2012-MDL/GM  
Expediente N° 000737-2012

Lince,

17 JUL 2012

ubicado en Jr. Pezet y Monel N° 2127 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurante*, se observó entre otros aspectos, la presencia de insectos (cucarachas) en las paredes y repostero de la cocina. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 004104-2012, de fecha 01 de febrero de 2012, según fojas 14 a 15, con código de infracción 4.38 *"Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para las personas en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según se constata en el Acta de Inspección Sanitaria N° 001978-2012 de fecha 01 de febrero del 2012. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes. Cabe acotar que los Certificados de Certificado de Desinfectación General presentados por la administrada como prueba del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Acta señalada, no es prueba suficiente para determinar que se ha levantado las observaciones; siendo imperativo que el administrado solicite una nueva inspección sanitaria para dicho fin;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y él ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, así como no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios*







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 108-2012-MDL/GM  
Expediente N° 000737-2012  
Lince, 17 JUL 2012

cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...). Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, la Subgerencia de Sanidad deberá proceder a realizar una nueva inspección sanitaria para verificar el levantamiento de las observaciones realizadas mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 001978-2012 de fecha 01 de febrero de 2012; teniendo en cuenta que de la documentación que obra en el expediente se observa, según fojas 45 a 46, que la administrada solicitó nueva inspección sanitaria a la recurrente y esta no se ha realizado;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 14 a 15. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 441-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **RESTAURANTE Y REPRESENTACIONES EL RANCHITO AREQUIPEÑO S.A.C**; debidamente representado por su Gerente doña Luz Loyda Alvarez Rodríguez, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 430-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

